

Sobre el Seguro Colectivo o de Grupo

IMPORTANTE DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA
DE 16 DE DICIEMBRE DE 1943.

“Ya en enero de 1936 la Comisión de Tarifas y Comisiones, creada por Orden ministerial de 3 de mayo de 1935, inició la ordenación del Seguro Colectivo o de Grupo. Ahora bien, el gran impulso y desarrollo que están adquiriendo en nuestro país los Seguros llamados de Grupo, exige de un modo apremiante su regulación, tanto más cuanto que tal modalidad o combinación de Seguro del Ramo de Vida no era practicada al publicarse el Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, que en sus artículos 6.º, 16, 17, 18, 24 y 25 señala los requisitos a que deben ajustarse los modelos de pólizas, sin que entre éstos figuren los que hoy se consideran indispensables para garantía de cuantas personas ampara esta modalidad del Seguro; y, en consecuencia, a fin de evitar erróneas interpretaciones y cumpliéndose la obligada función tutelar y vigilante que tiene encomendada la Dirección General de Seguros, ha llegado el momento de decidir concretamente lo que debe entenderse por Seguro Colectivo o de Grupo y las condiciones que el mismo debe reunir para llenar su verdadera función sin adulteraciones ni mixtificaciones que lo desacrediten en lo futuro; y en su vista, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros, a petición del Sindicato Nacional del Seguro, y las recientes conclusiones adoptadas sobre el particular por el INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Se entenderá por Seguro Colectivo o de Grupo el que reuna los requisitos siguientes:

a) Que se contrate con una Entidad aseguradora inscrita en el Registro Especial creado por la Ley de 14 de mayo de 1908, por una persona natural o jurídica que legalmente represente a la Colectividad asegurada, se expidan o no certificados individuales para los asegurados o beneficiarios.

b) Que cubra alguno de los riesgos de Vida, Invalidez, Accidentes

o cualquier combinación de los mismos, para la totalidad o, al menos, para el 75 por 100 de los componentes de la Colectividad asegurable.

c) Que la Colectividad asegurada esté integrada por individuos dependientes de un mismo empresario o que ejerzan iguales actividades o tengan la misma profesión, empleo u oficio.

d) Que la prima global sea la suma de las primas correspondientes a cada asegurado, calculadas según las tarifas que apruebe la Dirección General de Seguros para los Seguros de Grupo.

e) Que el pago de la prima correspondiente se efectúe por el empresario o por la representación legal de la Colectividad bajo un solo recibo, aunque su importe se reparta total o parcialmente entre los individuos asegurados.

f) Que cuando se reparta total o parcialmente el importe de la prima global entre los componentes del Grupo, la fracción que a uno cualquiera se atribuya no sea superior a la prima que tendría que satisfacer por un Seguro individual de las mismas garantías, con arreglo a su edad y a las reducciones aplicadas en los recargos para el Seguro de Grupo.

g) Que sean iguales las cantidades aseguradas para todos los componentes del Grupo o que, de ser distintas, se fijen en función de los sueldos, categorías u otro factor análogo justificativo, dentro de la Colectividad, de las diferencias que se establezcan.

2.º Todos los Seguros que no reúnan los requisitos anteriores sólo podrán contratarse a las primas y condiciones aprobadas por la Dirección General de Seguros para Seguros individuales.

La publicidad o propaganda directa o indirecta de esta clase de Seguro deberá someterse, en todo caso, a la previa censura del citado Centro.

3.º Dentro del plazo de tres meses, los Seguros contratados hasta el presente, como de Grupo o Colectivos, que no reúnan las condiciones anteriores, deberán ser rescindidos, devolviéndose a los asegurados la pro-rata de prima a que haya lugar, a menos que, por acuerdo de ambas partes contratantes, se adapten a las normas indicadas o se transformen en Seguros personales, en los cuales las primas sean las que correspondan a la edad de cada asegurado, según las tarifas aprobadas para los Seguros individuales.

4.º En consonancia con lo dispuesto en la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de febrero de 1912, corresponde a la Dirección General de Seguros la ejecución e interpretación de cuanto se dispone en la presente Orden y sancionar las infracciones a la misma."